

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, siete (7) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal - unión Marital y sociedad marital de hecho -
Demandante	Ofelia Cárdenas Henao
Demandado	Herederos de José Apolinar Flórez Buriticá
Radicado	056973184001 - 2021 – 00336 – 00
Providencia	auto # 1399 – inadmite demanda -

SE INADMITE la presente demanda verbal de declaración de Unión marital y sociedad patrimonial de hecho, promovida a través de apoderado por la señora OFELIA CARDENAS HENAO frente a los herederos del señor JOSE APOLINAR FLOREZ BURITICA, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 82 del C. G. del P., en armonía con el artículo 1º y siguientes de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1º.- En el inicio de la demanda no se cumple en debida forma con el numeral 2º de artículo 82 citado, pues no se indica quienes conforman la parte demandada, vale decir, herederos determinados e indeterminados del fallecido citado.

2º.- En los hechos de la demanda no se indica el estado civil de los presuntos compañeros permanentes, con lo que no se cumple con el Numeral 5º del articulo citado

3º.- En el hecho primero de la demanda no se indica el lugar del nacimiento de la unión marital, con lo que no se cumple con el numeral 5º del artículo citado.

4º.- El hecho tercero de la demanda carece de claridad suficiente, pues no se indican las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio, para que cumpla lo dispuesto en el numeral 5º del artículo citado.

5º.- El Hecho quinto de la demanda, igualmente carece de claridad, pues no precisa los tiempos de cada lugar en donde tuvo el domicilio la pareja. Numeral 5º del artículo 82.

6º.- El hecho octavo es repetición del segundo, lo que riñe con lo escrito en el numeral 5º del artículo mencionado.

7º.- La pretensión primera de la demanda no cumple con lo establecido en el numeral 4º del artículo citado, pues carece del lugar en donde se dio la unión marital pretendida.

8º.- En la pretensión segunda se incluya la Liquidación de sociedad patrimonial, lo cual es propia del proceso subsiguiente y no es acumulable al presente por tratarse de un proceso verbal.

9º.- En la prueba documental, los registros civiles de nacimiento de las partes deben ser aportadas con fecha reciente de expedición.

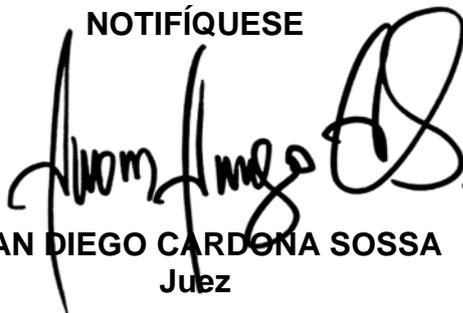
10º.- El poder no es suficiente, dado que no se indica en contra de quien se dirige la acción.

11º.- No se aporta la prueba de la notificación de la demanda de conformidad con el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

El escrito de corrección, deberá contener los mismos requisitos de la demanda.

SE RECONOCE personería suficiente al doctor JULIAN ANDRES MARTINEZ NOREÑA, abogado en ejercicio con T. P. # 366.755 del C. S. J., para actuar en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0d37982e84b3ad42b2a10f2d187cd546e87af8f3eb181068347ecde2633e4d**

Documento generado en 06/12/2021 04:53:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>